

**SANTIAGO, DOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.**

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO.**

**PRMERO:** Comparece don Andrés Klenner Soto, abogado, domiciliado en Nueva Tajamar 555, oficina 201, Las Condes, en representación - según personería que se acompaña en un otrosí de este escrito - de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., persona jurídica del giro de su denominación, con domicilio en Av. Presidente E. Frei Montalva 8301, Quilicura y, quien interpone reclamo judicial en contra de la INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE MAIPÚ, representada por su funcionaria jefe doña María Teresa Valenzuela Fuica, ignoro profesión u oficio, ambas domiciliadas en Av. Pajaritos N°3271, locales 2, 3 y 4, Comuna de Maipú, en razón de la dictación de las resoluciones de multa Números 7729-21-51, 7729-21-52, 7729-21-55 y 7729-21-56, todas ellas dictadas con fecha 1 de septiembre de 2021 y notificadas mediante cartas certificadas despachadas el día 9 del mismo mes y año; en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que expone:

Señala que a través de las resoluciones números 7729-21-51, 7729-21-52, 7729-21-55 y 7729-21-56, ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. fue sancionada con cuatro multas administrativas, cada una de ellas por el equivalente a 40 UTM, siendo cursadas todas estas sanciones por pretendida infracción al artículo 10 N° 3 del Código del Trabajo, tipificada como "No especificar en el contrato de trabajo la determinación precisa de la naturaleza de los servicios."

La primera de ellas dice relación con trabajadores que se desempeñan en el Supermercado Hiper Líder de Av. Los Pajaritos 4500, comuna de Maipú; la segunda, con trabajadores que prestan servicios en el supermercado de la misma cadena ubicado en Av. Pajaritos 2689, de la misma comuna; la tercera, con trabajadores que prestan servicios en el supermercado de la misma cadena ubicado en Av. Américo Vespucio 2500, comuna de Cerrillos; y la cuarta, con trabajadores que prestan servicios en el supermercado de la misma cadena ubicado en Américo Vespucio 1955, también de la comuna de Cerrillos.

Expone que todas las multas impugnadas a través del presente reclamo fueron cursadas por una pretendida infracción al artículo 10 N° 3 del Código del Trabajo, tipificada como "No especificar en el contrato de trabajo la determinación precisa de la naturaleza de los servicios."

Sostiene que la cláusula establecida en los contratos de trabajo o, en su caso, en los anexos de contrato, de las personas mencionadas en todas las resoluciones de multa, es del siguiente tenor:

"El trabajador se obliga a prestar sus servicios personales para la Empresa, desempeñando el cargo de: OPERADOR DE TIENDAS. Sin que la enumeración siguiente sea taxativa, serán obligaciones del cargo para el cual se contrata al trabajador las funciones de: En dicho cargo, desempeñará distintas funciones relacionadas con la atención a clientes, reposición de mercaderías, armado de pedidos, así como también atender a los clientes en la

zona de pago que disponga la empresa. Sin que la enunciación siguiente sea taxativa, serán obligaciones propias del cargo, las de atender a los clientes en sus compras de mercadería, ordenar, pesar, envasar, recepcionar, realizar labores de marcación, etiquetado, higienización, venta de productos y demás que requieran los diferentes procesos relacionados con la sala; Mantener el aseo y stock en góndolas; realizar devoluciones de productos; apoyar con los carros de Compra; trasladar los productos de bodega en caso que se requiera; Ejecutar el armado de pedidos de clientes; Preocuparse de la operatividad y asistencia a los clientes en la operación del tótem y en zona de pago, asegurando un correcto proceso de escaneo, pago, empaque y retiro de productos de forma rápida y precisa; Asegurar y resguardar los valores y activos de la Empresa, cumpliendo los procedimientos establecidos y cautelar la correcta cuadratura de caja en la entrega de su turno y en general ejecutar todas aquellas labores relacionadas que emanen de la naturaleza de los servicios y que sean inherentes al cargo que realiza en sala y zonas de pago.

En cuanto a los fundamentos para reclamación expone como primera cuestión la ineficacia de las resoluciones de multa, en razón de ser el resultado de un pronunciamiento carente de validez legal:

Refiere que aun cuando las multas impugnadas no lo expresan, ellas resultan de la aplicación o implementación, en los locales ubicados dentro del territorio de competencia de la reclamada (al igual como ha ocurrido en numerosísimas otras unidades de la

Dirección del Trabajo), del Dictamen contenido en el Ordinario N° 1722, de fecha 25.06.2021.

El referido dictamen emana del Abogado Jefe del Departamento Jurídico y Fiscal de la Dirección del Trabajo y fue emitido a requerimiento de la Federación Nacional De Trabajadores Líder (Fenatralid) RSU N°0506.0560, precisamente con el objeto de obtener un pronunciamiento acerca de la legalidad de la cláusula empleada en los contratos de trabajo, para definir el cargo de los operadores de tienda y en él se concluye que "No se ajusta a derecho el cargo denominado "Operador de tienda", conforme al contenido expuesto en el presente informe, al no otorgar un mínimo de certeza a los trabajadores acerca de las labores a realizar en los supermercados".

El referido pronunciamiento, luego de transcribir el Art. 10 N° 3 del Código del Trabajo expresa que, "de la norma preinserta, resulta evidente que el legislador ha establecido la obligación de respetar un mínimo de certeza en favor del trabajador, de modo que tenga un claro conocimiento acerca de dos materias: la naturaleza de los servicios a desempeñar y el lugar o ciudad en que hayan de prestarse. A continuación, y una vez definido lo anterior, se incluye la posibilidad de establecer dentro de las cláusulas esenciales del contrato de trabajo, dos o más funciones específicas, sean éstas alternativas o complementarias, pero siempre dentro del contexto de una única naturaleza de servicios determinadas. Ahora bien, la anterior disposición en ningún caso admite la

posibilidad de establecer servicios que correspondan a naturalezas disímiles.

Agrega más adelante el dictamen que "En este caso, la explicación que aporta la empresa acerca de las funciones de un "Operador de tienda", corroboradas por lo señalado en el mismo contrato de trabajo, dan cuenta de labores a realizar que no comparten la misma naturaleza, desde que el trabajador se obliga a prestar servicios en: atención de clientes, reposición de mercadería, armado de pedidos y atención de clientes en zona de pago. Estas son denominadas "funciones primarias", de acuerdo con el modelo "colaborativo" explicado por el empleador, sin embargo, reserva dos funciones de contingencia: zona de pago y e-commerce, que se traduce en una permanente disponibilidad de todo "Operador de Tienda" para asumir dichas labores, conforme lo determine su jefatura en el transcurso del día, circunstancia que atenta en contra de la necesaria certeza acerca de las labores a realizar durante el transcurso del día.

La aseveración anterior, es sustentada además en las siguientes normas del Código del Trabajo:

- El artículo 12, que permite al empleador alterar en forma unilateral la naturaleza de los servicios contratados, a condición de que se trate de labores similares, sin que ello importe menoscabo para el trabajador, argumentándose que la anterior disposición sería irrelevante si se admitiera que el contrato de

trabajo puede registrar servicios de distintas naturalezas para un mismo trabajador.

- El Art. 159 N° 6, que contempla como causal de término del vínculo laboral la conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, lo que hace necesario precisar la naturaleza del servicio a desempeñar.

- El Art. 10 N° 7, que establece la causal de término del contrato de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, sin derecho a indemnización alguna, señalando que conforme a doctrina previa del Servicio "una de las finalidades del artículo 10 del Código del Trabajo es imprimirle certeza y seguridad jurídica a la relación laboral, de tal suerte que el trabajador debe conocer cabalmente los términos básicos de su contratación, esto es, a lo menos, la persona de su empleador, lugar de desempeño, naturaleza de sus funciones, remuneración y jornada de trabajo"

- Se citan igualmente diversos dictámenes previos de la Dirección del Trabajo, los que no se detallan por ahora, pues serán abordados más adelante.

Sin embargo, sostiene que el referido dictamen presenta importantes vicios de legalidad, que se comunican a las multas cursadas conforme suyo, entre ellas, la que se reclama en esta oportunidad, la que en consecuencia debe ser dejada sin efecto.

En primer término, los criterios y las conclusiones expuestas en el dictamen en cuestión no son el resultado

de la aplicación de una doctrina que haya sido fijada previamente por el Director del Trabajo. Sostiene que las conclusiones planteadas en dicho pronunciamiento tampoco resultan de un mero ejercicio interpretativo o de determinación del correcto sentido y alcance del Art. 10 N° 3 del Código del Trabajo.

Por de pronto, no conocemos ningún dictamen previo del Director del Trabajo en que se haya sentado una doctrina en el sentido propuesto por el Ordinario 1722, en cuanto a que el Art. 10 N° 3 del Código del Trabajo "en ningún caso admite la posibilidad de establecer servicios que correspondan a naturalezas disímiles".

De lo anterior se desprende que el funcionario que emite el Ord. N°1722 se ha extralimitado en sus funciones, al establecer conclusiones generales referentes al alcance del Art. 10 N° 3 del Código del Trabajo que no existen en los dictámenes anteriores que se citan y en ningún otro de que dicha parte tenga noticia, lo que constituye la creación de una doctrina que no se encuentra fijada en forma anterior por el Director del Trabajo.

Conforme se aprecia de la revisión del Ord. N°1722, en dicho documento no consta que se haya requerido y obtenido la aprobación de la máxima autoridad del Servicio y el documento en cuestión tampoco cuenta con la firma del Director o la Directora Nacional en funciones al momento de su dictación, trámite y firma que resultaban indispensables en este caso.

Por otra parte, es importante destacar que actualmente existe un proyecto de ley que se tramita ante el Congreso Nacional (Boletín 8417-13), que apunta a modificar el Art. 10 N° 3 del Código del Trabajo, a efectos de restringir los términos actuales en que se pueden estipular las funciones específicas, alternativas o complementarias, del trabajador, proponiéndose que tales funciones específicas, alternativas o complementarias deban corresponder a la misma naturaleza de los servicios contratados.

Manifiestamente, si se ha estimado necesario modificar el Código del Trabajo, a objeto de vedar a las partes la posibilidad de convenir el desempeño de funciones específicas, sean alternativas o complementarias, que impliquen prestación de servicios de "naturalezas disímiles", ello es así porque la nueva exigencia que se busca imponer no puede ser inferida o extraída del texto actual de la ley, a través de un ejercicio meramente interpretativo.

De lo expuesto precedentemente queda de manifiesto que, al indicar el funcionario Jefe del Departamento Jurídico, en su Ord. N° 1722, que el N° 3 del artículo 10 del Código del ramo en ningún caso admite la posibilidad de establecer servicios que correspondan a naturalezas disímiles, en verdad, no está llevando a cabo una función interpretativa de la referida norma, sino que está intentando salvar o suplir un pretendido vacío de la ley, es decir, está realizando una actividad integradora, lo que no sólo excede de sus competencias internas, sino que va más allá de las atribuciones conferidas por la Ley a



la Dirección del Trabajo, arrojándose una atribución que corresponde privativamente a los Tribunales de Justicia, en uso de la función jurisdiccional.

En fin, dado que, en la multa cursada, el funcionario actuante se limita a contrastar los contratos de trabajo (en lo referente a la estipulación del cargo) con el tenor de la cláusula que es transcrita en el dictamen N° 1722 (determinando así la identidad o semejanza en el tenor de ambos textos), cabe sostener que la aplicación de esta multa no es más que el resultado de un simple ejercicio mecánico de aplicación de la doctrina contenida en dicho documento, sin plantear mayores fundamentaciones que hagan procedente cada sanción.

En otras palabras, afirma que su representada simplemente está siendo sancionada por no compartir los fundamentos jurídicos emanados del dictamen que cuestionó la descripción del cargo de los operadores de tienda y, consecuentemente, por no haber adecuado los contratos de dichos trabajadores, a fin de conformarlos a la doctrina contenida en el dictamen, razón por la cual estimamos que los defectos que se denuncian respecto del referido dictamen se comunican a las resoluciones de multa, lo que debe conducir a que ellas sean declaradas ineficaces.

En subsidio de lo anterior, se alega la improcedencia de las multas aplicadas, por cuanto las cláusulas cuestionadas sí se ajustan a derecho: Para el evento que se estime improcedente dejar sin efecto las multas por los motivos adjetivos expuestos en el número anterior, sostiene subsidiariamente que las multas

reclamadas son improcedentes y deben ser dejadas sin efecto, toda vez que el tenor de las cláusulas relativas al cargo de los operadores de tienda cumple cabalmente con el Art. 10 N° 3 del Código del Trabajo; ajustándose tales cláusulas a la doctrina contenida o aplicada en los dictámenes anteriores al Ord. 1.722; y otorgando tales cláusulas suficiente certeza a los trabajadores, acerca de las funciones y labores que deben realizar.

Conforme se desprende de los múltiples antecedentes dicha parte estima que la contratación de los trabajadores mencionados en todas las multas, para la realización del cargo de "operador de tienda", en los términos precisos y específicos en que dicho cargo es descrito y estipulado en los respectivos contratos de trabajo, se ajusta plenamente a derecho. Por el contrario, sostiene que es el referido Ordinario N° 1.722 el que se encuentra errado en sus conclusiones, de modo tal que no ha cometido infracción alguna al perseverar en los contratos de los operadores de tienda, en los términos en que dicho cargo ha sido definido, desde el punto de vista funcional y jurídico.

Por lo tanto, concluye que la descripción en los contratos de trabajo de una serie de funciones específicas no importa ni puede importar colisión con ninguna de las normas con las que se pretende armonizar el Art. 10 N° 3, no siendo dicha descripción más que el cumplimiento del artículo 10 N°3 del Código del Trabajo, pues justamente el señalamiento completo de todas las funciones que comprende el cargo constituye el cumplimiento de aquella situación querida por el

legislador: que el trabajador tenga certeza de las funciones que desempeñará.

Por lo tanto, en ningún caso estamos en presencia de una cláusula de polifuncionalidad que delega en la discrecionalidad patronal la asignación de funciones genéricas o que no están expresamente descritas en el respectivo contrato.

La creación del cargo de "Operador de Tienda" es el resultado de un proceso de modernización serio y responsable, llevado a cabo en forma paulatina y gradual por mi representada, con sujeción estricta a la legalidad laboral y con el consentimiento de las organizaciones sindicales y de cada uno de los trabajadores que sirve en la actualidad dicho cargo.

Dicho cargo se origina en el contexto de la implementación, al interior de la Empresa, de un nuevo modelo que ha sido identificado como "Modelo de Trabajo Colaborativo", que permita mantener óptimos estándares de atención a los clientes y que contempla, desde su inicio, la participación de las distintas organizaciones sindicales existentes en la empresa, tanto en el acuerdo de implementación, como, previamente, en la definición de tales estándares, procesos y "olas" de transformación, es decir, qué magnitud y en qué locales se iniciaría el proceso de roles polifuncionales.

En esta implementación, la compañía ha definido el trabajo colaborativo como "aquella prestación de servicios convenida con el colaborador que comprende dos o más funciones específicas, sean éstas alternativas o

complementarias”, en cumplimiento de lo expresamente dispuesto por el artículo 10 N° 3 del Código del Trabajo, definiendo funciones alternativas como dos o más funciones específicas convenidas, las cuales pueden realizarse primero una y luego otra, de manera consecutiva, repitiéndolas sucesivamente, como por ejemplo, reponer en sala y cobrar los productos en caja. A su vez, definiendo las funciones complementarias como aquellas que sirven para completar o perfeccionar las funciones específicas encomendadas como, por ejemplo, la recepción de mercadería y el orden de estos productos.

En cuanto a la descripción del cargo de Operador de Tienda, la cláusula contenida en los contratos de trabajo da cuenta de las distintas funciones que desempeñará el trabajador, relacionadas con la atención a clientes, la reposición de mercadería, el armado de pedidos, así como también atender a los clientes en las zonas de pago que disponga la empresa, realizando una descripción contractual pormenorizada de cada función específica que deberá ser cumplida por el trabajador. Todas las funciones descritas en la respectiva cláusula cumplen con lo establecido en la ley, por cuanto son alternativas, por ejemplo, la función de reponer en sala y la de cobrar los productos en la caja, o bien complementarias, por ejemplo, la recepción de mercadería y el orden de estos productos.

Aún en subsidio de todo lo anterior, se solicita dejar sin efecto las cuatro multas o, en su defecto, las multas cursadas por la resoluciones 7729-21-52, 7729-21-55 y 7729-21-56, por afectación del principio de non bis

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

in ídem: Para el caso que se estimare improcedente dejar sin efecto las multas cursadas, por los motivos que se han invocado precedentemente, solicita en defecto de lo anterior, que se dejen sin efecto todas ellas o, al menos, la cursada por las resoluciones 7729-21-52, 7729-21-55 y 7729-21-56, por las siguientes razones:

Del tenor de todas las multas, su representada ha sido sancionada en forma cuádruple por la misma pretendida infracción, lo que en su concepto excede las facultades que la ley le confiere a la Autoridad Laboral.

Finalmente, por lo expuesto pide tener por interpuesto reclamo judicial en contra de la la INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE MAIPÚ, representada por su funcionaria jefe doña María Teresa Valenzuela Fuica, ambas ya individualizadas, en razón de la dictación de las resoluciones de multa Números 7729-21-51, 7729-21-52, 7729-21-55 y 7729-21-56; someterla a tramitación de acuerdo con las reglas del procedimiento de aplicación general y, en definitiva, acogerlo, dejando sin efecto todas estas multas, con costas. En defecto de lo anterior, dejar al menos sin efecto las multas 7729-21-52, 7729-21-55 y 7729-21-56, por entender que los hechos constitutivos de las infracciones que se sancionan con dichas multas deben entenderse subsumidos en la primera infracción y, por consiguiente, dar origen a una sola multa.

**SEGUNDO:** Comparece doña NICOLE LAZO NUÑEZ, Abogado, por la parte reclamada contestar el reclamo de autos deducido por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA,



solicitando su rechazo en todas sus partes, por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Hace presente que los hechos que configuran las infracciones sancionadas fueron constatados por la fiscalizadora de este Servicio doña María Isabel Aliste, en el cumplimiento de sus funciones, los cuales se consignaron en la resolución de Multa y en el informe de fiscalización respectivo, los cuales gozan de presunción legal de veracidad establecida en el art. 23 de D.F.L. N°2 de 1967, Ley Orgánica de este Servicio, que opera para todos los efectos legales, INCLUSO PARA LA PRUEBA JUDICIAL, lo que en concordancia con el art. 1698 del Código Civil, determina que la carga de la prueba corresponderá a la reclamante, quien deberá probar que su actuar se ha ajustado a la normativa laboral vigente.

En relación a los argumentos vertidos por la contraria, releva que la reclamante no haga más que menciones someras a las sanciones cursadas, no siendo la reclamación por el artículo 503 del Código del Trabajo (en adelante CT) más que una motivación aparente, pues lo cierto es que, y como resulta de manifiesto de la lectura del reclamo, la contraria dirige su argumentación hacia el Ordinario 1722 de la Dirección del Trabajo, respecto del cual hace toda clase de objeciones y observaciones, las cuales ciertamente resultan ajenas al objeto de la acción formalmente impetrada, motivo por el cual tales alegaciones ciertamente deben de ser rechazadas de plano (sic). Sostiene que si la reclamante quería objetar de alguna forma el Ordinario 1722, debió dirigirse directamente contra dicha resolución no siendo procedente

que, bajo la excusa de reclamar una actuación distinta, emitida por una autoridad y oficina diversa, pretenda plantear una discusión improcedente respecto de la facultad de fijar el sentido y alcance de la legislación laboral de la Dirección del Trabajo.

De esta forma, lo único procedente en estos autos es la revisión de las resoluciones reclamadas, de acuerdo a su propio merito, y observa que aun en la única oportunidad que la reclamante pretende estar refiriéndose a las multas, lo cierto es que vuelve a ignorar su tenor y reitera sus alegaciones respecto del mérito del Ordinario 1722. Expone que no puede perderse de vista que según dan cuenta las multas formalmente reclamadas, estas se cursan por la falta de especificidad de que adolecen las cláusulas relativas a las funciones de los trabajadores, lo cual constituye una infracción al artículo 10 CT, específicamente a su numeral tercero. A este respecto recuerda que dicha norma exige que el contrato contenga la determinación de la naturaleza de los servicios, especificando que se puede contener en el dos o más funciones, pero, señala expresamente, estas deben ser específicas. Ahora bien, de la lectura de las cláusulas que establecen las funciones de los trabajadores, aparece con claridad que estas son extensas, pero no específicas, pues claramente el hecho de que la descripción de funciones reitere constantemente que no es taxativa, ya es una contradicción con la especificidad requerida, desde que específico, según define la RAE, es concreto, preciso y determinado, lo cual ciertamente está directamente relacionado con lo

“taxativo”, definido esto último como limitado o circunscrito a determinadas circunstancias, por lo que al señalar que las funciones no son taxativas, vale decir que no están limitadas o circunscritas por la descripción, claramente no se puede afirmar que sean específicas.

En este mismo sentido, y aun sin considerar que la propia cláusula contractual dice que no es taxativa y por ende no es específica, como requiere la norma, de la lectura de los ejemplos de funciones tampoco se observa que estos si revistan el carácter de específicos, puesto que todas ellas son de carácter amplio, no fijando ningún límite a las funciones, no permitiéndonos saber con claridad que se encuentra dentro de las funciones y que no, por lo cual aun cuando se señalare que si son menciones taxativas, lo cierto es que aun así no serían específicas, puesto que su indeterminación es patente, frases como “distintas funciones relacionadas con la atención a clientes”, “demás que requieran los diferentes procesos relacionados con la sala” o “asegurar y resguardar los valores y activos de la empresa” claramente no aportan a una definición del cargo y por ende de las labores a las que el trabajador se encuentra obligado. Claramente esta indefinición resulta contraria a derecho, por cuanto el legislador exige especificidad precisamente en miras a los efectos del contrato y su eventual incumplimiento; sin embargo redacciones como las que nos ocupan parecen más bien orientadas a que cualquier actividad que el empleador requiera deba ser obligatoriamente efectuada por el trabajador, so pena de



estar incumpliendo su contrato, aun cuando esas funciones ni siquiera existan en la actualidad o sean creadas en el futuro, evidentemente ello no es legalmente posible, el legislador exige que se especifiquen las funciones, lo cual colisiona directamente con la creación de cargos que no solo son omnicomprensivos, si no que además son indeterminadamente omnicomprensivos, en los cuales el único límite parece ser la creatividad del empleador.

De lo ya expuesto aparece con claridad que la postura defendida por la contraria, quien incluso señala que no vislumbra la existencia de una restricción respecto a la forma en que se pactan las funciones, nace necesariamente de pasar por alto la existencia y tenor del artículo 10 número 3 CT, al cual ya nos hemos referido largamente.

Respecto a la supuesta infracción al principio de non bis in ídem esta parte estima que tales alegaciones deben ser desestimadas, puesto que evidentemente no estamos ante infracciones idénticas, sino solo similares, puesto que se ha fiscalizado en oportunidades distintas, respecto de locales y trabajadores distintos, los cuales no necesariamente debe entenderse que se encuentran en las mismas condiciones. Suponer lo contrario implicaría pretender que por haber sido multado en una ocasión la reclamante se encuentra habilitada para infringir la misma norma en todo momento y lugar, lo cual evidentemente no puede ser así.



Concluye que encontrándose dictada las Resoluciones reclamadas conforme a derecho, es que estima que no deben ser modificadas de manera alguna.

Por lo expuesto, pide tener por evacuado el trámite de contestación y declarar que se rechaza el reclamo en todas sus partes, con expresa condena en costas.

**TERCERO:** En la audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación sin resultado, luego se fijaron como hechos no controvertidos y hechos a probar los siguientes:

**HECHOS NO CONTROVERTIDOS:**

1. Que se le cursaron cuatro multas a la parte reclamante del tenor singularizado en la demanda.

**HECHOS CONTROVERTIDOS:**

1. Efectividad que las multas se encuentren ajustadas a derecho

**CUARTO:** Que la parte demandante incorporó al juicio los siguientes medios de prueba:

**DOCUMENTAL:**

1. Copia de la resolución de multa N° 7729-21-51, de fecha 1 de septiembre de 2021, junto al sobre que la contenía y que da cuenta de su notificación por carta certificada despachada el día 9 del mismo mes y año.

2. Copia de la resolución de multa N° 7729-21-52, de fecha 1 de septiembre de 2021, junto al sobre que la



contenía y que da cuenta de su notificación por carta certificada despachada el día 9 del mismo mes y año.

3. Copia de la resolución de multa N° 7729-21-55, de fecha 1 de septiembre de 2021, junto al sobre que la contenía y que da cuenta de su notificación por carta certificada despachada el día 9 del mismo mes y año.

4. Copia de la resolución de multa N° 7729-21-56, de fecha 1 de septiembre de 2021, junto al sobre que la contenía y que da cuenta de su notificación por carta certificada despachada el día 9 del mismo mes y año.

5. Ordinario 1722, de fecha 25.06.2021, del Abogado Jefe del Departamento Jurídico y Fiscal de la Dirección del Trabajo.

6. Copia de los contratos de trabajo de los trabajadores doña Naydath Reyes, don Jorge Matute, don Tomás Cabello, doña Valentina Santibáñez, don William Vivas, doña Ana María Arroyave, doña María Cristina Saldivia, don José Miguel Flores, doña Melanie Ramírez, doña Ana Loreto González, doña Anyeling Mas y Rubi Piña, doña Bárbara Lobos, doña Catalina Contreras, doña Keryme Pérez, doña Madelen Vidal, don Mario Pérez, doña Millaray Landero, don Angel Rousseau, doña Bárbara Ordenes, doña Carolina Carvallo, doña Elizabeth Zenteno, don Luis López, doña Marta Saldaño, doña Paola Reyes, don Ricardo López, don Rodolfo Pillampel y doña Darlyn Beltrán.

7. Contrato colectivo suscrito entre su representada y las demás sociedades con las cuales conforma una unidad empresarial, con los sindicatos pertenecientes a la

Federación Nacional de Trabajadores Líder - Fenatralid,  
de fecha 21 de abril de 2020.

8. Contrato colectivo suscrito entre su representada y las demás sociedades con las cuales conforma una unidad empresarial, con el Sindicato Interempresa de Trabajadores Líder, de fecha 23 de julio de 2019.

9. Contrato colectivo suscrito entre su representada y las demás sociedades con las cuales conforma una unidad empresarial, con los sindicatos pertenecientes a la Federación Internacional N° 1 del Trabajador de Walmart, de fecha 12 de enero de 2021.

10. Contrato colectivo suscrito entre su representada y las demás sociedades con las cuales conforma una unidad empresarial, con los sindicatos pertenecientes a la Federación Nacional del Trabajador de Walmart, de fecha 1 de julio de 2020.

11. Copia de las resoluciones de multa números N° 3499-21-44, 499-21-48, 3499- 21- 49, 3499-21-50, 8511-21-25, 1738-21-24, 7773-21-28, 7773-21-29, 8572- 21-21, 8572-21-22, 8572-21-25, 8854-21-10, 8854-21-14, 1634-21-12, 1634- 21-13, 1731- 21-32, 1731-21-33, 8520-21-24, 8409-21-15, 1722-21-28, todas las cuales cursan multas a su representada por los mismos hechos que motivaron las multas 1738- 21-24 y 8511-21-25 , aunque referidos a trabajadores de otros locales diferentes.

12. Copia de las resoluciones de multa números 8743-21-33, 1731-21-34, 3661-21- 13, 8854-21-11, 8854-21-12 y 8854-21-15, aplicadas en circunstancias similares a

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
Administradora de Supermercados Express Ltda., sociedad  
con la cual su representada constituye una unidad  
empresarial para efectos laborales.

**QUINTO:** Que la parte demandada incorporó al juicio  
los siguientes medios de prueba:

**DOCUMENTAL:**

1. Caratula de informe de fiscalización y anexo  
informe de exposición de la fiscalización 1309/2021/880  
correspondiente a la multa 7729/21/51.

2. Caratula de informe de fiscalización y anexo  
informe de exposición de la fiscalización 1309/2021/879  
correspondiente a la multa 7729/21/52.

3. Caratula de informe de fiscalización y anexo  
informe de exposición de la fiscalización 1309/2021/883  
correspondiente a la multa 7729/21/55.

4. Caratula de informe de fiscalización y anexo  
informe de exposición de la fiscalización 1309/2021/882  
correspondiente a la multa 7729/21/56.

**SEXTO:** Que el tercero coadyuvante incorporó al  
juicio los siguientes medios de prueba:

**DOCUMENTAL:**

1. Solicitud de pronunciamiento por funciones  
asignadas a cargo Operador de Tienda de 13 de octubre de  
2020.

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

2. Ordinario N° 1722 de 25 de junio de 2021, suscrito por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección Nacional del Trabajo.

3. Ordinario N° 0949 de 29 de Febrero de 2012, suscrito por la Directora Nacional del Trabajo.

4. Ordinario N° N°2298/53 de 29 de mayo de 2017, suscrito por el Director Nacional del Trabajo.

5. Sentencia de 7 de octubre de 2021, RIT T-27-2021, del Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó.

6. Presentación realizada a organizaciones sindicales por Walmart Chile en el mes de octubre de 2021.

### **TESTIMONIAL**

Previamente juramentado declara Sergio Ignacio Pérez Faúndez, Rut N° 15.328.500-4, en los términos que constan en el registro de audio que no se transcribe atendida su irrelevancia en la decisión de la Litis.

**SEPTIMO:** Que una cuestión que debe ser relevada de manera inicial corresponde a los alcances de la decisión de la presente Litis que no puede discurrir, y de manera inequívoca no puede ni debe referirse a si el Ordinario 1722, de fecha 25.06.2021, del Abogado Jefe del Departamento Jurídico y Fiscal de la Dirección del Trabajo se encuentra ajustada a derecho o si por el contrario excede el ámbito de sus facultades, pues dicho acto sólo corresponde a un respaldo -cuestionado desde luego por la reclamante- de la resolución reclamada,

empero no puede sustituir a la decisión jurisdiccional que se debe dirigir a la concreta imputación fáctica formulada a la reclamante, y no puede ser entendida como una aval o como un cuestionamiento del citado ordinario.

**OCTAVO:** Que del examen de la resolución 7729/21/51, casi idénticas -salvo en el nombre de los trabajadores- a las resoluciones de Multa 7729-21-52, 7729-21-55 y 7729-21-56, todas ellas dictadas con fecha 1 de septiembre de 2021, aparece que se imputó a la parte demandante los siguientes hechos "NO ESPECIFICAR EN EL CONTRATO DE TRABAJO LA DETERMINACIÓN PRECISA DE LA NATURALEZA DE LOS SERVICIOS, AL SER AMBIGUA LO EXPUESTO Y NO EXISTIR CERTEZA JURÍDICA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SEGÚN EL SIGUIENTE DETALLE: OPERADOR TIENDA, EN DICHO CARGO DESEMPEÑAR DISTINTAS FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ATENCION A CLIENTES, REPOSICION DE MERCADERIA, ARMADO DE PEDIDOS, ASI COMO TAMBIEN ATENDER A LOS CLIENTES EN LA ZONA DE PAGO QUE DISPONGA LA EMPRESA. ATENDER A LOS CLIENTES EN SUS COMPRAS DE MERCADERIA, ORDENAR, PESAR, ENVASAR, RECEPCIONAR, REALIZAR LABORES DE MARCACION, ETIQUETADO, HIGIENIZACION, VENTAS DE PRODUCTOS Y DEMAS QUE REQUIEREN LOS DIFERENTES PROCESOS RELACIONADOS CON LA SALA. SE ADJUNTA ANEXO DE NOMINA DE TRABAJADORES QUE ESTABLECE EN SU CONTRATO DE TRABAJO EL CARGO DE OPERADOR DE TIENDA, FORMANDO PARTE DE ESTA." Lo que contrastado con el texto de los contratos de los trabajadores individualizados en la expresada resolución es posible concluir que la clausula respectiva indica que "El trabajador se obliga a prestar sus servicios personales para la Empresa, desempeñando el cargo de: OPERADOR DE

TIENDAS. Sin que la enumeración siguiente sea taxativa, serán obligaciones del cargo para el cual se contrata al trabajador las funciones de: En dicho cargo, desempeñará distintas funciones relacionadas con la atención a clientes, reposición de mercaderías, armado de pedidos, así como también atender a los clientes en la zona de pago que disponga la empresa. Sin que la enunciación siguiente sea taxativa, serán obligaciones propias del cargo, las de atender a los clientes en sus compras de mercadería, ordenar, pesar, envasar, recepcionar, realizar labores de marcación, etiquetado, higienización, venta de productos y demás que requieran los diferentes procesos relacionados con la sala; Mantener el aseo y stock en góndolas; realizar devoluciones de productos; apoyar con los carros de Compra; trasladar los productos de bodega en caso que se requiera; Ejecutar el armado de pedidos de clientes; Preocuparse de la operatividad y asistencia a los clientes en la operación del tótem y en zona de pago, asegurando un correcto proceso de escaneo, pago, empaque y retiro de productos de forma rápida y precisa; Asegurar y resguardar los valores y activos de la Empresa, cumpliendo los procedimientos establecidos y cautelar la correcta cuadratura de caja en la entrega de su turno y en general ejecutar todas aquellas labores relacionadas que emanen de la naturaleza de los servicios y que sean inherentes al cargo que realiza en sala y zonas de pago” redacción que la propia reclamante confiesa en su reclamación.

**OCTAVO:** Que el examen de la cláusula que contiene las funciones de los trabajadores resulta de manera



evidente inespecífica, particularmente al consignar junto a funciones definidas y ciertas, la frase "sin que la enumeración sea taxativa" la que analizada con la definición del concepto taxativo de la Rae (<https://dle.rae.es/taxativo> revisión 28 de octubre de 2022) que lo define como "Que limita, circunscribe y reduce un caso a determinadas circunstancias" hace patente que al no ser las funciones taxativas, devienen en ilimitadas, no circunscritas o no reducidas, acotadas o predeterminadas, lo que permite concluir que la imputación de la administración tiene el sustento fáctico y normativo para la imposición no solo de la resolución pre citada sino también de la totalidad de las resoluciones materia de la presente Litis, al consignar los contratos de todos los trabajadores consignados en las multas cláusulas o funciones inespecíficas en cuanto a sus funciones, por lo que se estima que la totalidad de las multas impuestas se ajustan a derecho, pues la redacción del contrato de trabajo presentado por la reclamante incumple los claros términos del artículo 10 del código del Trabajo que dispone, entre otros requisitos, exige "3.- determinación de la naturaleza de los servicios y del lugar o ciudad en que hayan de prestarse. El contrato podrá **señalar dos o más funciones específicas**, sean éstas alternativas o complementarias".

**NOVENO:** Que en lo relacionada con la alegación de que las resoluciones de multa vulnerarían el principio de ne bis in ídem, debe señalarse que aquello no es compartido por este sentenciador, en tanto los

*fundamentos de hechos en cada caso son diversos al referirse a distintos trabajadores de la reclamante, y en consecuencia no puede estimarse que exista sanción duplicada respecto de hechos idénticos, como tampoco lo podría ser la imposición de multas idénticas por el atravesado de semáforos en rojo en distintas calles o la imposición de penas de hurto de idénticos productos en distintas tiendas alegando, en ambos casos, que corresponderían a la sanción de conductas similares, sino idénticas, pero ópticamente distintas, por lo que será también desestimada en cuanto a la pretendida vulneración a la prohibición de doble sanción respecto de idéntica conducta y hechos.*

**DECIMO:** *Que la prueba consistente en 1. Solicitud de pronunciamiento por funciones asignadas a cargo Operador de Tienda de 13 de octubre de 2020, Ordinario N° 1722 de 25 de junio de 2021, suscrito por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección Nacional del Trabajo, Ordinario N° 0949 de 29 de Febrero de 2012, suscrito por la Directora Nacional del Trabajo, Ordinario N° N°2298/53 de 29 de mayo de 2017, suscrito por el Director Nacional del Trabajo, Sentencia de 7 de octubre de 2021, RIT T-27-2021, del Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, Presentación realizada a organizaciones sindicales por Walmart Chile en el mes de octubre de 2021 y en general la prueba que no ha sido específicamente referida no altera las conclusiones del sentenciador en tanto la decisión se afina en en el propio reconocimiento de la demandante del contendio de la clausula con las funciones genéricas o indeterminadamente pactadas y su*

*contraste con las resoluciones de multa respecto de las cuales no existe controversia en cuanto a su dictación, fecha, notificación y contenido.*

**UNDECIMO:** *Que sin perjuicio de que será desestimada la reclamación en todas sus partes no se condenará en costas a la reclamante por estimarse que ha litigado con motivo plausible.*

*Por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 7, 10 N° 3, 420, 425, 452 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que:*

*I. SE RECHAZA EN TODAS SUS PARTES LAS reclamación de multa deducida por Andrés Klenner Soto, abogado, domiciliado en Nueva Tajamar 555, oficina 201, Las Condes, en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., persona jurídica del giro de su denominación, con domicilio en Av. Presidente E. Frei Montalva 8301, Quilicura, en contra de la INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE MAIPÚ, representada por su funcionaria jefe doña María Teresa Valenzuela Fuica, ignoro profesión u oficio, ambas domiciliadas en Av. Pajaritos N°3271, locales 2, 3 y 4, Comuna de Maipú, en razón de la dictación de las resoluciones de multa Números 7729-21-51, 7729-21-52, 7729-21-55 y 7729-21-56, todas ellas dictadas con fecha 1 de septiembre de 2021, notificadas mediante cartas certificadas despachadas el día 9 de septiembre de 2021, decidiéndose que aquellas se encuentran ajustadas a derecho.*

*II. Que cada parte pagará sus costas.*

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
*Regístrese, notifíquese y archívense los autos en su  
oportunidad.*

RIT I-374-2021.

RUC : 21- 4-0363408-2

**Pronunciada por FELIPE ANDRES NORAMBUENA BARRALES,  
Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de  
Santiago.**

En Santiago a dos de noviembre de dos mil veintidós,  
se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

